

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 686-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 686-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 11 de abril de 2008 expedida por el juez Quinto de lo Civil de Riobamba, al constatarse la vulneración al debido proceso en la garantía de defensa, en el marco de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el que se realizó la citación por prensa sin haber verificado que la actora del proceso de origen, más allá de su declaración juramentada, haya realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2007, la señora María Ceferina Carrillo Ñauñay (“**actora**”) presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de Juan Manuel Carrillo Ñauñay y María Rosa Londo López y el I. Municipio de Riobamba, para que se declare la titularidad de la propiedad que, desde el mes de enero de 1980, mantenía en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señora y dueña.¹ El proceso fue signado con el número 06305-2007-0533.
2. El 07 de noviembre de 2007, José Luis Aldaz Munizaga, en calidad de procurador síndico del I. Municipio de Riobamba, presentó excepciones a la demanda.²

¹ En la demanda, se detalla la propiedad especificada en los siguientes linderos: “23,5 metros con la Avenida Monseñor Leonidas Proaño, 23,50 metros con la propiedad de Manuel Carrillo, por un costado 95 metros con la propiedad de María Carrillo, y 95 metros el otro costado con la propiedad de los herederos de Ermelinda Colcha, lote de terreno ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba”. La actora declaró bajo juramento en su demanda, que pese a las múltiples averiguaciones no pudo determinar el domicilio de los demandados y solicitó al juez proceda con la notificación por prensa.

² En su escrito señaló que se pretendía dividir un predio sin autorización municipal incumpliendo lo dispuesto en los artículos 208, 209, 228 y 229 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Presentó excepciones a los argumentos de hecho y derecho de la actora; nulidad de lo actuado; falta de legítimo contradictor; ilegitimidad de personería; caducidad de la acción y objeto o causa ilícita.

3. El 12 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la Junta de Conciliación, a la cual asistió solamente el abogado patrocinador de la actora y solicitó al juez de instancia que se declare en rebeldía la no comparecencia de las partes demandadas. El juez declaró en rebeldía a los demandados y a los personeros del I. Municipio de Riobamba.
4. El 14 de enero del 2008, el Juez Quinto de lo Civil con sede en el cantón Riobamba (“**juez de la Unidad Judicial**”) dispuso que se realice la inspección ocular del predio para el día 15 de febrero de 2008.
5. El 11 de abril del 2008, el juez de la Unidad Judicial: i) declaró con lugar la demanda en virtud de que los demandados y funcionarios del I. Municipio de Riobamba no presentaron prueba a su favor; y ii) declaró a María Ceferina Carrillo Ñauñay, propietaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio motivo del juicio.
6. El 17 de enero de 2020, la señora María Rosa Londo López ingresó un escrito ante el juez de la Unidad Judicial de lo Civil, con sede en el cantón Riobamba, señalando que el 11 de diciembre de 2019 acudió a dicha unidad judicial y le informaron que el expediente se encontraba en el archivo pasivo. Señaló que realizó gestiones y no localizaron el proceso, por tanto, solicitó copias certificadas del juicio 06305-2007-0533.
7. El 23 de enero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba, confirió las copias certificadas a la señora María Rosa Londo López, quien las recibió el 10 de marzo de 2020.
8. El 22 de mayo de 2020, María Rosa Londo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 11 de abril de 2008, dictada por el Juez de la Unidad Judicial.
9. Por sorteo automatizado del 06 de julio de 2020, el conocimiento de la acción le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. El 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de

³ Conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. El Tribunal determinó: i) que la accionante no compareció a ninguna etapa procesal por haber desconocido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en su contra, ii) consideró las alegaciones respecto de la fecha en que recibió las copias certificadas del proceso para la contabilización del término para la interposición de la demanda y iii) consideró las resoluciones de la Corte 004-CCE-PL-2020 de 16 de marzo de 2020 y 005-CCE-

protección y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada. El informe fue enviado el 28 de septiembre de 2020.

11. El 17 de mayo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la parte accionante

13. La accionante alega vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.
14. La accionante señala que no compareció a ninguna etapa del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de que nunca tuvo conocimiento del mismo. Agrega que la actora del proceso de origen es hermana del demandado Juan Manuel Carrillo Ñauñay,⁴ quien mantiene su domicilio en el inmueble que motivó la demanda y que conocía perfectamente su condición de adulto mayor y analfabeto. Además, que también conocía que su persona apenas ha cursado el segundo grado de primaria.
15. La accionante argumenta que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales porque el juez no observó el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia⁵ y el precedente dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,⁶ vigentes para la

PLE-2020 de 12 de mayo de 2020 respecto a la suspensión de términos y plazos. Estableció que la demanda fue presentada dentro del término previsto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

⁴ Mediante escrito de 19 de enero de 2021, la accionante adjunta la inscripción de defunción del señor Juan Manuel Carrillo Ñauñay (ex cónyuge de la accionante).

⁵ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No.3 Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

⁶ Sentencia de 21 de septiembre de 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001.

época de la demanda, en relación con las obligaciones del actor de (i) realizar declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinación del domicilio del demandado; y (ii) de averiguar por todos los medios dónde tiene su residencia el demandado.

16. Señala que la autoridad judicial

en lugar de tutelar los derechos constitucionales de los demandados y sin previamente ordenar todas las diligencias necesarias a efectos de que la actora demuestre la imposibilidad de determinar el domicilio los demandados, dispuso que la actora rinda su declaración bajo juramento (...) lo cual es una vulneración de derechos constitucionales, ya que la Corte Constitucional ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.

17. Alega que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, sobre la citación por la prensa, ha establecido como precedente que “los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas para tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, (...) comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.”⁷

18. Finalmente, como pretensión la accionante solicita que se acepte su demanda y que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por haber causado indefensión dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; haber limitado el ejercicio del derecho a la defensa y por las omisiones del juzgador al inaplicar estándares respecto a la citación. Por tanto, solicita dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a la violación de derechos constitucionales.

3.2 Argumentos de la Unidad Judicial

19. El 28 de septiembre de 2020, el juez Nelson Cristóbal Escobar Calderón remitió informe de descargo en el cual relata los hechos procesales del caso hasta la emisión de la sentencia, dictada por el juez Rubén Palomeque Matovelle, juez del extinto Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba.

⁷ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

20. Agrega que por la reasignación realizada, de conformidad con la resolución 047- 2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura y los memorandos CJ-SG-PCJ2015-1461 de 5 de noviembre del 2015; CJ-DNJ-SNA-2016-459 de 20 de mayo del 2016; y, CJ-DNGP-2016-923-TR:CJ-INT-2016-43097 de 11 de octubre de 2016, con fecha 22 de mayo del 2020, avocó conocimiento de la causa, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba,⁸ y agregó la demanda de acción extraordinaria de protección al proceso, siendo esta su única actuación dentro de la causa y que fue proveída conforme derecho.

4. Cuestión previa

21. En sentencia 1944-12-EP/19 esta Corte aprobó como excepción al principio de preclusión de la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección (reconocido en la sentencia 0037-16-SEP-CC), la falta de agotamiento de recursos, al considerar que consiste en un requisito constitucional de la referida acción, cuya omisión puede desnaturalizarla y como consecuencia de ello, la Corte no está obligada a conocer los méritos del caso.⁹

22. En el presente caso la accionante no ha agotado los recursos de apelación y casación, ni la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Al respecto, cabe señalar que la accionante alega que no pudo agotarlos, considerando que no tuvo conocimiento de la sentencia, dentro del tiempo en el que podía activar tales mecanismos de impugnación. Alega que tampoco pudo agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, por cuanto tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia cuando se encontraba ejecutada.¹⁰ En consecuencia, en el presente caso no resulta aplicable el precedente contenido en la sentencia 1944-12-EP/19 y, en consecuencia, como lo ha hecho en casos similares,¹¹ corresponde a este Organismo entrar a analizar la presunta violación de derechos

⁸ En su informe señala que presta sus servicios en la Función Judicial desde el 1 de octubre del año 2012 por cuanto “fui designado como JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO conforme la Resolución No. 089-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y acción de personal 4201-DNP-SAF de fecha 21 de septiembre del 2012 suscrita por la Dra. Margarita de la Cueva Jácome, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y desde el 28 de octubre del 2014 conforme las resoluciones No. 114 y 273 del año 2014 me desempeño como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba”.

⁹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18.

¹⁰ La accionante señala que el 17 de enero de 2020 ingresó un escrito a la Unidad Judicial para solicitar copias del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y apenas recibió las mismas el 10 de marzo de 2020. La sentencia del juicio fue registrada en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 26 de marzo de 2013.

¹¹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

constitucionales, dado que la accionante no tenía al momento de presentar la demanda, ni tiene actualmente, otras vías para el reconocimiento de sus derechos.

5. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹²
24. En este caso, se evidencia que la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica porque no pudo conocer del proceso de origen ni defenderse oportunamente en instancia. Esto debido a que la actora del proceso de origen habría: i) declarado bajo juramento desconocer el domicilio de su hermano, aun cuando aquello era falso; y, ii) solicitado al juez que se realice la citación por la prensa, a sabiendas que el demandado era analfabeto, que la accionante apenas había cursado el segundo grado de primaria, que ambos eran adultos mayores y que vivían en condiciones de rusticidad. En consecuencia, para evitar la reiteración argumental, como ya lo ha realizado en casos previos,¹³ esta Corte centrará su análisis en el derecho al debido proceso en la garantía de defensa a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante por disponer la citación por prensa sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante por disponer la citación por prensa sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia?

25. El artículo 76, numeral 7, contiene el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, mismo que incluye varias garantías, las cuales no se respetan ni se pueden cumplir, cuando la citación se realiza de manera indebida.¹⁴ De modo que este Organismo

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 de 19 de abril de 2023.

¹⁴ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.44.

ha determinado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.¹⁵

- 26.** Concretamente sobre la citación por la prensa, el Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la tramitación del proceso de origen, establecía lo siguiente:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinarla individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. [...]

- 27.** Como ha señalado previamente la Corte,¹⁶ del artículo antes citado se desprende que son dos los requisitos fundamentales para que esta forma de citación sea realizada conforme a la ley: i) que la parte actora realice una declaración bajo juramento acerca de la imposibilidad de determinar la residencia de quien deba ser citado; ii) que se deberán realizar tres publicaciones de un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva, en un diario de amplia circulación, en fechas distintas.

- 28.** La Corte ha establecido que,

[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, afín de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.¹⁷

- 29.** Asimismo, al ser una medida excepcional, esta Corte, ha declarado la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.¹⁸ Por lo que, ha enfatizado que no basta la declaratoria bajo

¹⁵ CCE, sentencia 090-13-SEP-CC, caso 1880-12-EP, sentencia 346-17-SEP-CC, caso 1052-12-EP.

¹⁶ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.34.

¹⁷ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.35.

¹⁸ CCE, sentencia 020-10-SEP-CC caso 0583-09-EP; sentencia 033-11 -SEPCC, caso 0519-09-EP; sentencia 094-12-SEP-CC, caso 1308-10-EP; sentencia 107-12-SEP-CC, caso 0507-09-EP; sentencia 212-12-SEP-CC, caso 1259-11-EP; sentencia 019-14-SEP-CC, caso 0917-09-EP; sentencia 027-14-SEP-CC, caso 0126-13-EP

juramento, “sino que el Juez deberá exigir que, para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.”¹⁹

- 30.** En casos previos,²⁰ además, la Corte identificó que los estándares de procedencia de la citación por prensa para cualquier proceso judicial son: a) que la declaración bajo juramento del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.
- 31.** En el presente caso, de la revisión integral del expediente del juicio de prescripción adquisitiva de dominio 06305-2007-0533, se desprende que en la demanda²¹ la actora declaró bajo juramento que pese a las múltiples averiguaciones “me es imposible determinar el domicilio actual de los demandados por tanto serán citados los referidos demandados por uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad Riobamba”.
- 32.** A foja 7 del proceso de instancia, se encuentra la orden de citación por prensa realizada por el juez de la Unidad Judicial y a fojas 8, 9 y 10 los extractos de citación publicados en el Diario Los Andes Diario Regional Independiente en la ciudad de Riobamba los días 8, 10 y 11 de octubre de 2007, con el siguiente texto:

A Juan Manuel Carrillo Ñauñay y María Rosa Londo se les hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto contra Uds. (...) Actora: María Cerafina Carrillo. (...)

- 33.** También se desprende del expediente la citación por 3 boletas²² al procurador síndico del I. Municipio de Riobamba.²³ El 27 de noviembre de 2007, la actora solicitó²⁴ al juez de

¹⁹ CCE, sentencia 020-10-SEP-CC, caso 0538-09-EP.

²⁰ CCE, sentencia 341-14-EP/20 y CCE, sentencia 1688-14-EP/20.

²¹ A foja 4 del proceso de instancia.

²² En las que se indica que por no haber sido encontrada en persona fueron entregadas en manos de la señora Anabel Gavidia (secretaria de la Alcaldía) y Nancy Cabezas (secretaria de Sindicatura del municipio). Con fecha 7 de noviembre de 2007, José Luis Aldaz Munizaga en calidad de Procurador Síndico del Municipio de Riobamba presentó excepciones a la demanda.

²³ A foja 12 y vuelta del expediente de instancia.

²⁴ A foja 17 del expediente de instancia.

instancia se proceda a señalar hora y fecha para que se lleve a efecto la Junta de Conciliación de las partes, al haber transcurrido más de 20 días señalados por la ley. La Junta se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2007 y el juez declaró en rebeldía a los demandados y los personeros del Municipio, por no asistir a la diligencia.

- 34.** El 14 de enero de 2008, el juez de la Unidad Judicial dispuso la inspección ocular del predio materia del proceso para el día 15 de febrero de 2008 y ordenó recibir las declaraciones testimoniales de Ángel Raúl Juma Domínguez y Segundo José María Naula Chávez quienes testificaron conocer a la actora, quien desde 1980 se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida como dueña y señora del lote de terreno materia de litigio ubicado en el Barrio San Miguel de Tapi.²⁵
- 35.** A fojas 25 y 26 del expediente de instancia se desprenden los planos y fotografías de la vivienda y a foja 27 el informe pericial respecto del inmueble ubicado en el Barrio San Miguel Tapi parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.²⁶
- 36.** El 11 de abril de 2008, el Juez de la Unidad Judicial en sentencia estableció que: i) no existe nulidad que declarar en el proceso; ii) citó los artículos 603, 717, 2392, 2393, 2401, 2410, 2411 del Código Civil para que proceda la acción y los requisitos; iii) señaló que las partes debieron justificar los hechos de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil; iv) indicó la prueba aportada por la actora como es el documento en el que justifica que los demandados son propietarios del predio materia de litigio, los testimonios con los que se probaría la posesión pacífica por 26 años de forma tranquila e ininterrumpida y la diligencia de la inspección judicial y el informe pericial; v) estableció que los demandados y funcionarios del Municipio no presentaron prueba a su favor. Con esto declaró con lugar la demanda y declaró a María Cerafina Carrillo Ñauñay como propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio con sus servicios y mejoras.²⁷

²⁵ A fojas 21 y 22 del expediente de instancia. Señalaron en sus declaraciones, que el predio se encuentra dentro de los linderos y dimensiones constantes en las preguntas del interrogatorio, que tiene construida su vivienda misma que es de construcción mixta de dos plantas y dos medias aguas y posee los servicios básicos en la cual habita con su familia.

²⁶ En el informe se indica que en el predio es irregular, tiene 2 construcciones, dos tiendas y un patio en el que habitan gallinas, en la parte posterior una casa de 2 plantas de cemento armado que se dividía en el primer piso, dos dormitorios, una cocina y una bodega, en el segundo piso dos cuartos, cuenta con el servicio de agua y luz eléctrica y un sembrío de maíz de aproximadamente 6 meses. El inmueble tiene vías de acceso.

²⁷ A foja 40 del expediente de instancia se encuentra la ficha registral del predio objeto de litigio. Con fecha 26 de marzo de 2013 se encuentra la protocolización de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ordenada por el juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo a favor de María Ceferina Carrillo Ñauñay como propietaria del predio ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba.

- 37.** Este Organismo verifica entonces que, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la actora declaró desconocer el domicilio de los demandados y la autoridad judicial, sin previamente constatar que la actora agotara todos los mecanismos para determinar el lugar de domicilio de los demandados, de modo automático, la autoridad judicial aceptó el juramento rendido y, en providencia de 12 de septiembre de 2008, dispuso citar por la prensa a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPC.
- 38.** La Corte en sentencia 2791-17-EP/23 dispuso que, para garantizar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, los jueces y juezas deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:
- i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
 - ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
 - iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
 - iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.
- 39.** En el presente caso se verifica que la actora simplemente declaró desconocer el domicilio de los demandados y no realizó todas las gestiones razonables de acuerdo con las

particularidades del caso, para determinar el domicilio o residencia de los demandados. Por su parte, el juez no verificó este hecho más allá de la declaración juramentada presentada por la actora dentro del proceso, calificó la demanda y dispuso de inmediato la citación por prensa a los demandados. El juez, tampoco solicitó a instituciones públicas o privadas información que fuera útil para determinar el domicilio de los demandados. El proceso se llevó a cabo hasta la emisión de la sentencia sin la comparecencia de los demandados. Por lo que, la autoridad judicial incumplió con el requisito iii).

40. En consecuencia, esta Corte determina que la autoridad judicial no realizó la citación por prensa conforme los estándares establecidos *ut supra*, lo que trajo consigo la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante y se le privó de ser escuchada dentro del proceso, no pudo presentar pruebas, no tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la otra parte, ni tampoco pudo recurrir el fallo.
41. Finalmente, cabe recordar que esta Corte Constitucional ha señalado que los jueces están llamados a precautelar el proceso y tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes, siendo especialmente cuidadosos cuando se ordena la citación por la prensa. De modo que, como encargado de velar por el respeto de los derechos de las partes procesales, el juez debió revisar cuidadosamente el proceso para cerciorarse del respeto al derecho a la defensa respecto a la citación por la prensa²⁸, teniendo en cuenta que está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad.²⁹
42. Por lo antes expuesto, esta Corte encuentra que existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **686-20-EP**.

²⁸ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.51.

²⁹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.51.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 06305-2007-0533 tramitado ante el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba.
3. Dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma, conforme la normativa aplicable.
4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha desde la citación de la demanda de origen, no se tenga en cuenta frente a un nuevo proceso o reconvencción inclusive sobre prescripción adquisitiva de dominio.
5. Ordenar al Consejo de la Judicatura que difunda esta sentencia a través del correo institucional a todos los operadores de justicia del país en el término de 10 días contados desde la notificación de la sentencia. Una vez culminado el término, el Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre la difusión efectuada.
6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL